En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., J. J. C/ L. S. A. SA S/ Acción de amparo" (Expte. N° 290 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.167/23) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 12/09/23 se ha dictado sentencia definitiva.

El día 16/09/23 apeló la parte demandada, siendo el recurso concedido con efecto devolutivo en fecha 18/09/23.

En fecha 19/09/23 la recurrente expresó agravios, ampliando argumentos durante la misma jornada. La parte actora contestó agravios el día 21/09/23.

2.- La sentencia. El pronunciamiento recurrido dispuso lo siguiente: "1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-; 2°) Haciendo lugar a la Acción de Amparo interpuesta por J. J. C. DNI X. contra L. S. A. S.A. y, en consecuencia, condenar a ésta última a que en plazo perentorio de cinco (5) días arbitre los medios necesarios para brindar al actor las prestaciones en especie y dinerarias previstas por la LRT, ordenando sin dilaciones, el tratamiento médico necesario, conforme lo dictaminado por el Cuerpo Interdisciplinario Forense. Asimismo, deberá abonar dentro del plazo perentorio de cinco días, la suma de PESOS que en

la etapa de ejecución de sentencia determine el perito contador a designarse en concepto de prestación dineraria por ILT, y los períodos sucesivos dentro del cuarto día hábil de finalizado cada mes, todo ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 Cód. Civil y Com); 3°) Imponiendo las costas procesales a la demandada en su exclusiva calidad de vencida (art. 17 ley V 84); 4°) Regular los honorarios correspondientes al letrado del actor Dr. M. D. G. L. en 30 JUS, los de los letrados de la parte demandada Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto y proporción de ley, en (25) JUS y los del Cuerpo Interdisciplinario Forense conf. Ac. Plenario 4195/14 STJ- en OCHO (8) JUS. Todos los honorarios con más el IVA en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 y XIII N°15 (arts. 5, 6, 7, 8, 35 y conc.)".

3.- Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravió con base en los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, cuestiona la procedencia de la acción de amparo en lo atinente a la admisibilidad de la vía. Plantea que para que fuese procedente el amparo deberían haber sido probadas circunstancias de excepción que exorbiten el cauce del proceso ordinario, a fin de evitar una injusticia.

Aduce que el amparo es improcedente pues la cuestión ya se estaba debatiendo en el marco del Expediente N° 10.167/2023.

En *segundo lugar*, se agravia, porque sostiene que es falso que no se le estuviesen otorgando prestaciones kinésicas al actor. Afirma que la parte actora fue citada por mensajes de WhatsApp con resultado negativo.

En *tercer término*, objeta la condena al pago del ILT, por cuanto el actor no acreditó que el empleador no esté abonando los salarios, ni tampoco existe certeza acerca de sobre qué debe calcularse el ILT ni por cuanto tiempo.

Destaca que en Argentina no existe el "amparo económico". Solicita en subsidio que para el caso de que prospere la acción se libre oficio a AFIP para

que indique los salarios brutos percibidos por el actor desde junio de 2023 a la actualidad y que en etapa de ejecución de sentencia se libre oficio a la empleadora para que informe si continuó abonando salarios.
Por último, cuestiona la regulación de honorarios por valor de 30 JUS en favor del letrado de la contraria.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- Cuestión preliminar. Previo a todo es menester poner de relieve que el presente expediente adolece de déficits en la estructura del proceso, que *obiter dictum* es preciso destacar a fin de evitar la reiteración de futuros desaciertos procedimentales.

En este orden, surge con claridad meridiana que las presentes debieron ser incoadas por la vía ordinaria de los reclamos del derecho del trabajo.

No se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales que habilitan la vía del amparo, sin perjuicio, de que la providencia de fecha 26/07/2023 se dispusiera escuetamente: “Encontrando, prima facie, acreditados en la demanda interpuesta los presupuestos legales enunciados en los arts. 3, 4, 5 y 6 de la Ley V N° 84 y de conformidad con las previsiones de los arts. 7 y 8 de la citada manda legal, declárese la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. En consecuencia, de la demanda instaurada, córrase traslado a la parte demandada para que conteste y ofrezca prueba en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibiendo de ley (art. 8 de la Ley V N° 84). Notifíquese de conformidad con lo normado por el art. 16 Ley XIV N° 1, mediante carta documento, que firmará el letrado, consignando el domicilio de este Juzgado Laboral, la carátula y número del expediente”, habiendo quedado firme, lo

cual veda la posibilidad de expedirme sobre ello, más allá de dejar plasmado mi opinión.

En la providencia del 14 de agosto de 2023 dictada por el Juez de grado del fuero del trabajo, no obstante destacar que el amparo se trata de una vía procesal que debe tramitar por ante la justicia civil, reafirmó la competencia, –aun sin compartir el criterio de la Señora Jueza que actuó en la feria-, sin tampoco declarar la improcedencia de la vía, habiendo este auto quedado firme por ausencia de impugnación por parte de la demandada.

Así las cosas y no obstante que la contestación incluyó un capítulo en el que se objeta propiamente la vía, la posterior sustanciación del proceso ha dado lugar a la materialización de un estado de cosas, que no fue cuestionado por la parte mediante articulación recursiva por las vías procesales correspondientes, de modo tal que la posibilidad de enervar la procedencia de la vía ha perimido, siendo en esta Alzada de imposible revisión.

Máxime si se tiene presente que desandar los caminos procesales habiendo las partes planteado y controvertido, producido prueba contando con posibilidad de controlar los procedimientos, y en general de ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el marco del proceso, vendría a entrañar un dispendio jurisdiccional dando lugar a un resultado estéril cual lo sería volver a fojas cero para reeditar el juicio en su totalidad.

Con fundamento en lo expuesto, en mérito a la vigencia del principio dispositivo que impone a la parte el deber de impugnar con pericia técnica y en el momento oportuno aquellas decisiones que estime que vulneran intereses procesales y derechos de fondo, y con base en la especial consideración de que por imperio del principio de economía procesal la reedición del proceso supondría un dispendio jurisdiccional lindante con los excesos rituales manifiestos proscriptos por el sentido común con el que deben ser interpretadas las normas del derecho, es que considero que la vía ha llegado firme a esta instancia.

7.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

7.1.- El expediente C., J. J. c/ L. S. A. SA s/ accidente de trabajo" (sistémico)" Expediente N° 10167/2023. La parte reedita su planteo de la contestación de demanda por el que se cuestiona la admisibilidad de la vía.

Más aun, en el párrafo segundo de la página segunda de los agravios, la recurrente plantea de manera difícil de concordar con la realidad del expediente, que "la acción de amparo era y es totalmente improcedente en razón de que la cuestión se estaba debatiendo y las prestaciones se estaban otorgando en el marco de la causa caratulada "C., J. J. c/ L. S. A. SA s/ accidente de trabajo" (sistémico)" Expediente N° 10167/2023), y esta es la vía apropiada y expeditiva en la que cumplía con lo dispuesto por la pericia médica".

La quejosa, parecería indicar que la presente acción de amparo no es la vía, pues los hechos están siendo debatidos por los canales procesales apropiados y conforme la ley adjetiva, en otro expediente al cual individualiza con el N° 10167/2023, en el cual se estaría dando cumplimiento a las prestaciones encomendadas por la pericia médica que obra en estos autos.

Cotejado que fuera el sistema Libra, no existe otro expediente que vincule a las partes, al tiempo que puede ser advertido que bajo el referido N° 10167/2023 tramitó en la instancia de grado este mismo expediente en el que están siendo resueltas las cuestiones por esta Alzada.

Por lo demás, las razones que en las que se asienta la imposibilidad de revisar la procedencia de la vida, visto el consentimiento prestado en sentido técnico por la misma recurrente cuyo agravio se aborda, y la vigencia del os principios dispositivos y de economía procesal, fueron puestas de relieve en el título que antecede al cual cumplo en remitirme.

En mérito a lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.2.- Las prestaciones kinésicas otorgadas al actor. La recurrente plantea que las prestaciones le están siendo brindadas al actor.

Sin embargo, el cotejo de la pieza mediante la cual se respondió la demanda, no da cuenta de ello, de lo cual debe derivarse que hasta en la eventual tesitura asumida en el agravio por la recurrente, sus dichos deben referir a un hecho posterior, lo cual supondría un cambio en el temperamento de la aseguradora en su actitud primigenia.

Ahora bien, más allá de la afirmación efectuada en la pieza de fecha 31/08/2023, en la que se plantea que se estarían brindando las prestaciones requeridas, ello en los siguientes términos que se transcriben: "Que tal como lo he comprometido con el Tribunal, informo a V.S. que de conformidad con lo que se me informara desde Casa Central, los médicos internos a cargo del siniestro presente. Indicaron que el trabajador sigue en tratamiento, y que las prestaciones indicadas en la pericia se las iban a realizar independientemente de la demanda. Las prestaciones en especie se le otorgarán en forma inmediata y respecto de las que correspondan por ILT lo serán en su debida oportunidad. En consecuencia, se sostiene que la demanda era totalmente innecesaria e incluso el reclamante, se encontraba en reposo. Tener presente lo informado y con ello cumplido con lo prometido a V.S.", es lo cierto que no se encuentra en el expediente prueba alguna que corrobore estos dichos. Precisamente he de tener muy especialmente en cuenta que, en la contestación de demanda nada se mencionó sobre el tópico, de modo tal que si hubiera existido a lo largo del proceso alguna modificación en la actitud de la demandada respecto de lo reclamado, debería haber sido la misma parte interesada aquella que lo pruebe por los carriles pertinentes.

Ello no ha acontecido, por lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.3.- Pago del ILT. La recurrente argumenta que no se ha acreditado la falta de pago del ILT, y que para el caso de que la sentencia fuese confirmada, se solicitaría el libramiento de libre oficio a AFIP para que indique los salarios brutos percibidos por el actor desde junio de 2023 a la actualidad y que en etapa de ejecución de sentencia se libre oficio a la empleadora para que informe si continuó abonando salarios.

Primeramente, es necesario poner de relieve que ante el reclamo por el cual la actora plantea el rechazo de la cobertura del siniestro por parte de la aseguradora, la breve contestación de demanda articulada como respuesta al reclamo, en momento alguno planteó que se hubiesen brindado prestaciones ni que se hubiese procedido al pago de ILT.

Mal puede en consecuencia venir a plantear cuestiones que no fueron parte de la controversia conforme fuera trabada la *litis*, no habiendo sido propuestas al Señor Juez de la primera instancia a los efectos de ser decididas.

Lo apuntado basta para confirmar la procedencia del pago de la ILT reclamado.

En *segundo lugar*, tal como ordena la sentencia transcripta la demandada deberá abonar "…la suma de PESOS que en la etapa de ejecución de sentencia determine el perito contador a designarse en concepto de prestación dineraria por ILT, y los períodos sucesivos dentro del cuarto día hábil de finalizado cada mes".

De lo señalado debe colegirse que el planteo deviene extemporáneo por prematuro, debiendo a todo evento ser articulado en la etapa de liquidación, propia de la ejecución de sentencia, lo cual concederá a todo evento la posibilidad de controvertir a la parte actora merced el traslado de rigor, proporcionando al debate la posibilidad de ocurrir en apelación ante este tribunal *ad quem*.

En ausencia de agravio, el planteo será desestimado.

7.4.- Honorarios. La recurrente incluye un título por el cual se cuestiona la cuantía de los honorarios regulados al letrado de la parte actora.

En este sentido, y toda vez que no la pieza que contiene la apelación, de fecha 16/09/2023 (ID 1223905) solamente apela el pronunciamiento, debe entenderse que se encuentra orientado a requerir la revocación de la sustancia de lo decidido, lo cual no alcanza a la regulación de honorarios.

En este orden, la apelación de los honorarios, exige un planteo diferenciado dada la autonomía de los mismos respecto de la materia principal del debate, lo cual no ha acontecido en autos.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

8.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación incoado, y confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC; art. 57 Ley XIV N°1).

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Abogado D. G. L. en el 30% y los del Abogado R. L., en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado

y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – <u>Aclaración previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento las características del escrito que los contiene, recordaré liminarmente –conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la

crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas al sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos expuestos en la instancia originaria, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1 – <u>La admisibilidad de la acción de amparo</u>

Reiterando anteriores expresiones vertidas en la instancia originaria, la recurrente vuelve a cuestionar la admisibilidad de la acción de amparo. Esta cuestión fue planteada oportunamente y el Juzgado actuante, con fecha 26/07/2023 declaró la admisibilidad de la acción en cuestión. Esta postura fue reiterada en la resolución dictada en autos con fecha 14/08/2023 y ello adquirió firmeza ante la ausencia de impugnación efectiva por parte de la aquí recurrente. Por lo tanto, plantear o reiterar la cuestión por vía de la expresión de agravios deviene indudablemente inadmisible.

A mayor abundamiento, no es posible dejar pasar que en su queja la apelante expresa que la cuestión se estaba debatiendo y las prestaciones se estaban otorgando en el marco de la causa caratulada "C., J. J. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (sistémico) (Expte. Nº 10167/2023). Pues bien, en ningún momento se individualiza o se han requerido estos autos por la vía correspondiente, por lo que corresponde considerarlo inexistente. Pero, no es un dato menor que el número de expediente que cita la apelante (Nº 10167/2023) para individualizar el proceso en cuestión es –en realidad— el

que corresponde a estos autos y de allí la improcedencia de su postura, la que es rechazada.

3.2 – La prestación de tratamiento al actor

Adelanto que no advierto realmente en qué radica el agravio expresado en segundo término por la quejosa.

Afirmar que es falso que no se le otorgaban prestaciones kinésicas al actor y que nunca hubiera recibido tratamiento, no constituyen agravios dignos de análisis en esta instancia.

Por otra parte, insiste en que la cuestión debe ventilarse ante la vía procesal correspondiente que es la tramitación de la causa por accidente que se encuentra en trámite por ante este mismo tribunal. Pero, he dicho en el punto anterior que esa causa debe considerarse "inexistente" ya que jamás apareció.

De todos modos, ninguna acreditación obra en autos con respecto a que se le hayan brindado al actor todas las atenciones y tratamientos necesarios para su dolencia por parte de la demandada y de allí la improcedencia de la queja, que se rechaza.

3.3 – Falta de acreditación de la percepción del salario

En este punto la demandada se limita a enunciar livianamente su agravio y luego se circunscribe a peticionar la libranza de un oficio en el caso de que prospere la decisión judicial de pago de la ILT y de otro oficio en el marco de la ejecución de sentencia. Este proceder tampoco constituye cumplimentar la obligación procesal de "expresar agravios" (art. 268 CPCC).

Simplemente he de agregar que al contestar la demanda la recurrente nunca planteó que se le hubiesen brindado prestaciones al accionante, ni que se le hubiese pagado la ILT. Por lo tanto, plantea aquí puntos que no han sido

oportunamente puestos a consideración del Sr. Juez a quo y de allí su inadmisibilidad como agravio digno de análisis.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

3.4 – Los honorarios del letrado de la parte actora

El cuarto agravio se basa en la condena al pago de 30 Jus en concepto de honorarios del letrado del accionante, lo cual lo considera absurdo por elevado. Pide su reducción prudencial conforme la ley de aranceles.

El planteo es claramente inadmisible en razón de que la demandada no interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la regulación de los honorarios. Es sabido que la disconformidad con el monto de las regulaciones de honorarios debe debatirse mediante el recurso específico que debe interponer la parte interesada contra la regulación de honorarios y no como "agravio" en los fundamentos de la apelación de la sentencia.

Por lo expuesto, la queja se desestima.

4 – Conclusión

En razón de que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados actuantes en los porcentuales propuestos en cada caso por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil en su voto que antecede, en razón de ajustarse los mismos a las pautas que fija la Ley Arancelaria, sin perjuicio de

lo dispuesto en el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder. Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos y considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR** el decisorio recurrido en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC y 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** profesionales del Abogado D. G. L. en el 30% y los del Abogado R. L., en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR** el decisorio recurrido en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC y 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** profesionales del Abogado D. G. L. en el 30% y los del Abogado R. L., en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.